



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 208

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Alicia Guerrá Vda. de Castro, Ofelia de Castro, Justina A. de Castro y César A. de Castro.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Federico Antonio García, en nombre y representación del señor Mario Pichardo.—Recurso de casación interpuesto por los Licdos. Juan José Sánchez y Manuel de J. Viñas hijo, y por la señora Idalina Roque.—Recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Santoni Vda. Leevy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Payano.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licdos. Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados del señor Víctor Manuel Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la común del Seybo.—Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Isidro Pereyra.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Abad (a) Lico.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del señor Abelardo Santana.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua.—Instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Santiago Lamela.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.—Circular.

Santo Domingo. R. D.

IMPRENTA MONTALVO.

1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces. Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Náñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beaugard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alicia Guerra Viuda de Castro, Ofelia de Castro, Justina A. de Castro, ocupadas en los quehaceres domésticos, y César A. de Castro, estudiante, todos domiciliados en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete del mes de Agosto del mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de pedimento de casación en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 39 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del Magistrado Juez-Relator.

Oído al abogado de los intimantes, Licenciado Jacinto R. de Castro, en su escrito de ampliación y conclusiones.

Oído al abogado del intimado, Licenciado Salvador Otero Nolasco, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 39 y 173 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, que la señora Alicia Guerra Viuda de Castro, y sus hijos César A. de Castro, Ofelia de Castro y Justina A. de Castro, intentaron una acción posesoria tendiente a hacerse mantener en la posesión de terrenos radicados en esta misma común, en el lugar denominado «Herrera», en la sección de «Bayona», y limitados del modo siguiente: por una parte, terrenos de la sucesión Aguiar y Garabito y la General Industrial y Cia.; por otra parte, terrenos de Manuel Sánchez, y por la otra, con el camino de «Bayona»; que, con tal motivo, y en fecha veintinueve de Abril del año mil novecientos veintiseis, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común dió una sentencia ordenando un informativo y fijando la audiencia del día doce del mes de Mayo del mismo año a fin de que comparecieran ambas partes con sus respectivos testigos; que a esta audiencia comparecieron las partes acompañadas de sus testigos, quienes declararon lo que sabían respecto de los puntos del diferendo sobre los cuales fueron interrogados, y al día siguiente, trece de Mayo, las mismas partes fueron oídas en audiencia por mediación de sus apoderados; que, después de todo lo expuesto, y en fecha quince de Junio del mismo año mil novecientos veintiseis, la enunciada Alcaldía falló en favor de dichos demandantes manteniéndolos en posesión del terreno en referencia, y condenando a Francisco Jourdain, parte demandada, al pago de los costos del procedimiento; que Jourdain interpuso recurso de apelación, en razón de lo que, las referidas partes en causa, por mediación de sus abogados, de comun acuerdo, concurrieron a la audiencia celebrada al efecto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones civiles, en fecha diez de Julio del ya citado año de mil novecientos veintiseis; los abogados, a nombre y representación de sus poderdantes, presentaron sus conclusiones al fondo, y la expresada Cámara en fecha siete de Agosto del año mil novecientos veintiseis, pronunció, en sus atribuciones civiles, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice: 1º: Que debe recibir y recibe como bueno en la forma el presente recurso de apelación; 2º: Que debe anular y anula en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada, la cual sentencia fué dictada en fecha quince del mes de Junio de este año, mil novecientos veintiseis, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común de Santo Domingo, en favor de los intimados y en contra del intimante, por haberse violado la Ley en la redacción del proceso verbal de información testimonial, que sirvió de base a ello; 3º: Que cono-

ciendo sobre el fondo de los derechos de las partes, debe suspender y suspende su decisión definitiva sobre esos derechos hasta tanto se verifique la información testimonial ordenada por esta misma sentencia; 4º: Que debe ordenar y ordena que la parte originalmente intimante y hoy intimada en este recurso de apelación, pruebe por testigos los siguientes hechos: a): que el día de su demanda origen de la sentencia impugnada y que se anula, ella poseía en una forma pacífica, pública, continua, no interrumpida, inequívoca y a título no precario, los terrenos objeto de la demanda de que se trata, es decir, una porción de terreno situada en el lugar denominado «Herrera», sección de «Bayona», jurisdicción de esta común de Santo Domingo, lindando por una parte con los terrenos de la Sucesión Aguiar y Garabito y la General Industrial & Cia.; por otra parte, con los terrenos de la Sucesión de Dolores y Modesto Almón, por otra parte, con terrenos de Manuel Sánchez, y por otra parte con el camino de «Bayona»; b): que a ese mismo día de esa demanda ella poseía esos terrenos en esa forma desde hacía un año por lo menos, por sí o por sus causantes; c): que esa posesión suya ha sido turbada por el señor Francisco Jourdain desde hacía menos de un año a ese mismo día de la demanda origen de la sentencia impugnada, y que se anula por esta misma sentencia; 5º: que debe nombrar y nombra Juez Comisario por ante quien deba verificarse tanto la información ordenada como la contra información si a ella hubiere lugar, al Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de este Juzgado; 6: que debe reservar y reserva a la parte intimante, señor Francisco Jourdain, la prueba contraria a esos hechos a probar por testigos por la parte intimada; y 7º: que debe reservar y reserva los costos tanto de la información ordenada como de la contra información, a fin de fallar sobre ellos conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo de los derechos de las partes».

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte con motivo del recurso de casación interpuesto por la Señora Alicia Guerra Viuda de Castro y sus hijos, sus abogados concluyeron de la manera siguiente: «Por tales razones, los señores Alicia Guerra Viuda de Castro, César A. de Castro, Ofelia de Castro y Justina A. de Castro, propietarios, de este domicilio, por mediación de los abogados infrascritos deducen recurso de casación contra la sentencia definitiva de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 7 de Agosto de mil novecientos veintiseis entre los recurrentes y el señor Francisco Jourdain, empleado, de este domicilio, por violación de los artículos 39 y 173 del Código de Procedimiento Civil, para que la

citada sentencia sea casada en todas sus partes y condenado el intimado al pago de las costas judiciales»; seguido de lo que, el abogado de la parte intimada concluyó así: «Por todas las razones expuestas, y por las demás que suplirá vuestra alta sabiduría, el señor Francisco Jourdain pide muy respetuosamente que sea rechazado el presente recurso de casación y que se condene en costos a los recurrentes».

Considerando, que la expresada sentencia contiene los dos puntos siguientes; 1º: la nulidad de la sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; y 2º: el informativo testimonial por el cual se ordena la prueba de los hechos indicados en la misma sentencia.

Considerando, que en el presente caso, la sentencia motivo del recurso de casación, al pronunciar la nulidad de la sentencia de la Alcaldía, ha juzgado definitivamente este punto, el cual está íntimamente ligado con el informativo ordenado por la misma sentencia.

Considerando, que la sentencia es definitiva en cuanto al pronunciamiento de nulidad de la dicha sentencia apelada y es preparatoria, en cuanto a la ordenación de oficio del informativo; que cuando una sentencia contiene puntos definitivos y puntos preparatorios, y estos están íntimamente ligados, como en este caso, la sentencia es susceptible de recurso en casación.

Considerando, que, además de todo cuanto queda expresado, se lee también en la misma sentencia del Juzgado *a quo* «Que el acta redactada por el Secretario para la constatación de las declaraciones de los testigos no contiene la mención de que los testigos prestaron antes de dar sus declaraciones el correspondiente juramento de decir la verdad, ni dice esa acta por qué a los testigos no se les leyó sus declaraciones ni por qué no fueron por ellos firmadas las actas de sus declaraciones, ni tampoco fué ese proceso verbal de información testimonial autorizado por el Secretario y por el Juez Alcalde con sus firmas».

Considerando, que aún admitiendo que la inobservancia de las formalidades en el informativo de un Juez Alcalde fuesen a pena de nulidad, esta nulidad no sería de orden público, y por consiguiente, quedaría cubierta por las conclusiones de las partes en cuanto al fondo, como ha sucedido en este caso.

Considerando, que discutido ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común de Santo Domingo el fondo de la acción posesoria, no había ya lugar, ni a invocar ninguna nulidad por la omisión de las formalidades a

que se refiere el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco a ser pronunciada de oficio por el Juzgado de Apelación, en razón de que no son de orden público las disposiciones del referido artículo.

Considerando, que de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades del acto de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen ántes de toda defensa y excepción, excepto la de incompetencia.

Considerando, en consecuencia que la sentencia impugnada ha violado los artículos 39 y 173 del referido Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veintiseis, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y condena en costos a la parte intimada.

Firmados: *M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Federico Antonio García, en nombre y representación del señor Mario Pichardo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Sabana de los Muertos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

que se refiere el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco a ser pronunciada de oficio por el Juzgado de Apelación, en razón de que no son de orden público las disposiciones del referido artículo.

Considerando, que de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades del acto de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen ántes de toda defensa y excepción, excepto la de incompetencia.

Considerando, en consecuencia que la sentencia impugnada ha violado los artículos 39 y 173 del referido Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veintiseis, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y condena en costos a la parte intimada.

Firmados: *M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Federico Antonio García, en nombre y representación del señor Mario Pichardo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Sabana de los Muertos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Abril del mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, modificado del Código Penal y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley del 1º de Junio de 1912 dispone que, «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquiera otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuese mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a trescientos pesos. Si fuese mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos»; que por tanto, la edad de la joven sustraída debe ser establecida por los jueces del fondo en las sentencias de condena por las cuales se aplica el artículo 355, modificado del Código Penal, puesto que de otro modo no se determina con precisión el hecho del cual ha sido reconocido culpable el condenado, y no se cumple con la prescripción del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal de que en el dispositivo de toda sentencia de condena «se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables». Además, si no constan en la sentencia todos los elementos constitutivos de la infracción, se hace imposible a la Corte de Casación decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo a los hechos que han reconocido como constantes.

Considerando, que en la sentencia impugnada en el presente recurso se enuncia que la joven sustraída era menor de edad; pero no se determina si era menor de diez y seis años, o mayor de diez y seis pero menor de diez y ocho, o si era mayor de diez y ocho años; lo cual no permite apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada en el caso del recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Mario Pichardo, a seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de costos por el

622
 1348
 568
 782

delito de sustracción de una menor, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—•••—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto 1º: por el Licenciado Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cayetano Santos; 2º: por el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, en nombre y representación del señor Juan Alevante (a) Nico; y 3º: por la señora Idalina Roquez, todos del domicilio y residencia de «Las Cabullas», sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha vintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas tres y cuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes Cayetano Santos y Juan Alevante (a) Nico, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de los condenados.

Considerando, que los condenados fundan su recurso en casación; a): en la violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, porque la observación de la forma-

622
 1348
 568
 782

delito de sustracción de una menor, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto 1º: por el Licenciado Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cayetano Santos; 2º: por el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, en nombre y representación del señor Juan Alevante (a) Nico; y 3º: por la señora Idalina Roquez, todos del domicilio y residencia de «Las Cabullas», sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha vintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas tres y cuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes Cayetano Santos y Juan Alevante (a) Nico, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de los condenados.

Considerando, que los condenados fundan su recurso en casación; a): en la violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, porque la observación de la forma-

lidad por dicho artículo prescrita «no ha sido satisfecha en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega», y «en la hoja de audiencia la expresión de que la formalidad del juramento de los testigos se ha cumplido, se encuentra insertada de una manera imperfecta»; b): en que ha sido violado en la misma sentencia el artículo 277 del mismo Código, porque ellos pidieron el rechazo de la demanda de la parte civil, y que a esta «se la condenara en costos»; que la Corte «rechazó la solicitud de la parte civil y condenó en los costos a los acusados», con lo cual implícitamente quedaba rechazada la petición formulada por los intimantes de que la parte civil fuera condenada en costos; pero que la Corte no ha dado en su sentencia el motivo de ese rechazo, lo que hace que la sentencia merezca ser casada por violación de los artículos 277 y 271 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que si en la sentencia impugnada no se encuentra la mención de que los testigos antes de declarar hubiesen prestado juramento según la fórmula sacramental en que debieron hacerlo, a pena de nulidad, en virtud del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia se expresa que «Previo el juramento exigido por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, se oyeron los siguientes testigos cuyas generales constan en el expediente»; mención que no deja lugar a dudas respecto del cumplimiento de la formalidad prescrita en el mencionado artículo; puesto que el acta de audiencia es un acto auténtico.

Considerando, que el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal dispone que «El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas»; que este artículo no tenía aplicación en el caso de los recurrentes, en el cual no hubo parte civil que sucumbiera; puesto que los jueces del fondo no reconocieron a la señora Idalina Roquez la calidad de parte civil; que en cuanto al artículo 271 del mismo Código relativo a la lectura de la sentencia en los tribunales criminales, y que prescribe la lectura del texto de la Ley aplicada, y la inserción de los artículos aplicados en la sentencia, ha debido ser por error por lo que lo han citado los recurrentes en su memorial, puesto que no dicen como o por qué ha sido violado en la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de la parte civil:

Considerando, que para negarle a la señora Idalina Roquez calidad como parte civil, en la causa seguida a Juan Alevante y Cayetano Santos, se fundó la Corte de Apelación en que no se probó legalmente su calidad de madre legítima de la víctima ni que entre ambos existiere «ningún vínculo», que esas apreciaciones de hecho no implican violación de

ninguna Ley y no pueden ser revisadas por la Corte de Casación.

Por tales motivos, 1º: rechaza el recurso de la señora Idalina Roquez; 2º: rechaza el recurso de los señores Cayetano Santos y Juan Alevante (a) Nico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago solidario de los costos por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Santoni Viuda Leevy, propietaria, domiciliada en la común de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Quiterio Berroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 94 del Código de Comercio y 1986 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. José María Vidal Velázquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

ninguna Ley y no pueden ser revisadas por la Corte de Casación.

Por tales motivos, 1º: rechaza el recurso de la señora Idalina Roquez; 2º: rechaza el recurso de los señores Cayetano Santos y Juan Alevante (a) Nico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago solidario de los costos por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Santoni Viuda Leevy, propietaria, domiciliada en la común de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Quiterio Berroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 94 del Código de Comercio y 1986 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. José María Vidal Velázquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1986 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme lo dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1º; a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales o Juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos. Por tanto los recurrentes en casación para sostener su recurso deben tratar de demostrar a la Corte de Casación que los jueces del fondo han aplicado mal la Ley por la sentencia impugnada, a los hechos tenidos por ellos como constantes; esto es, a lo que constituye el fondo de la litis; y no discutir los hechos soberanamente apreciados por los jueces del fondo.

En el caso del presente recurso, los jueces del fondo juzgaron soberanamente, por ser puntos de hecho: 1º: que el señor Arturo Salas, fué mandatario de la señora Milagros Santoni Viuda Leevy; 2º que el señor Salas, mientras era mandatario de la señora Santoni Viuda Leevy, ejercía la profesión de comerciante comisionista. Esas apreciaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación, puesto que le está prohibido, por la Ley conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que según el artículo 1986 del Código Civil. el mandato es gratuito; cuando no existe convenio en contrario; que la existencia del convenio que puede ser tácito y del cual resulte que en un caso determinado el mandatario debería recibir una compensación por sus servicios, es cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser discutida en casación.

Considerando, que la determinación de la cuantía de la retribución debida al mandatario, tanto en el caso en que no había sido previamente fijada por las partes, como en el que, según las circunstancias, haya lugar a reducir la que habían convenido, es también un asunto de hecho, del cual no puede conocer la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Santoni Viuda Leevy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis, y la condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arre-*

donde Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Payano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Majagual, sección de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro y al pago de los costos por el delito de sustracción de dos menores.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que conforme al artículo 355, reformado del Código Penal el que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354, a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, será castigado con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; y que el mismo artículo dispone que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

donde Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Payano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Majagual, sección de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro y al pago de los costos por el delito de sustracción de dos menores.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que conforme al artículo 355, reformado del Código Penal el que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354, a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, será castigado con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; y que el mismo artículo dispone que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el acusado Evaristo Payano fué juzgado culpable por el juez del fondo de haber sustraído de la casa de sus padres a la menor Josefa Rufino; y de haber sustraído también a la menor Sención Rufino, y que es constante en la sentencia impugnada que ambas menores eran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Payano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro y al pago de los costos y en caso de insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de sustracción de dos menores y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licenciados Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados del señor Victor Manuel Martínez, de que la Ley N° 638 del Congreso Nacional, de fecha 30 del mes de Abril del año en curso, viola los artículos 17, 20, 37, 44, 51 y 104 de la Constitución y de la Ley Electoral, que viola

Considerando, que el acusado Evaristo Payano fué juzgado culpable por el juez del fondo de haber sustraído de la casa de sus padres a la menor Josefa Rufino; y de haber sustraído también a la menor Sención Rufino, y que es constante en la sentencia impugnada que ambas menores eran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Payano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro y al pago de los costos y en caso de insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de sustracción de dos menores y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licenciados Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados del señor Victor Manuel Martínez, de que la Ley N° 638 del Congreso Nacional, de fecha 30 del mes de Abril del año en curso, viola los artículos 17, 20, 37, 44, 51 y 104 de la Constitución y de la Ley Electoral, que viola

los artículos 2, 6 apartado 2, 19, 57, 75, 78, 81 y 82 de la Constitución.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete, que sobresee el conocimiento del fondo de la causa, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya respecto de la inconstitucionalidad de la Ley Electoral y de la Ley N° 638 de fecha 30 de Abril del año en curso.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5° del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de la causa seguida al señor Victor Manuel Martínez, inculpado de violación a los artículos 49 y 144 de la Ley Electoral, los abogados del inculpado pidieron en sus conclusiones «Que de acuerdo con el artículo 61, 5ª parte de la Constitución de la República, se sobresee el conocimiento del fondo de la infracción sometida por el Procurador Fiscal hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle sobre la inconstitucionalidad: a): de la Ley N° 638 del Congreso Nacional; de fecha 30 del mes de Abril del año en curso, que viola los artículos 17, 20, 37, 44, 51 y 104 de la Constitución; b): de la Ley Electoral, que viola los artículos 2, 6, apartado 2, 19, 57, 75, 78, 81 y 82 de la Constitución».

Considerando, que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en vista de lo alegado por los defensores del acusado y en acatamiento de la disposición del inciso 5° del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló que debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 638 del Congreso Nacional, de fecha 30 del mes de Abril del año en curso y de la Ley Electoral, que viola los artículos 2, 6, apartado 2, 19, 57, 75, 78, 81 y 82 de la Constitución.

Considerando, que el inciso 5° del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos» cuando fuesen objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de «sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia»; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5° del artículo 61 fue redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitu-

cionalidad de Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Ley N° 638 y de la Ley electoral, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licenciados Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados del señor Victor Manuel Martínez, sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncozo de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. .

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la común del Seybo, a nombre y representación del Director General de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor A. José Acta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

cionalidad de Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Ley N° 638 y de la Ley electoral, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licenciados Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados del señor Victor Manuel Martínez, sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncozo de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la común del Seybo, a nombre y representación del Director General de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor A. José Acta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia, en materia represiva, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo ni el Director General de Rentas Internas no tenían ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto el recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo en nombre y representación del Director General de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor Abraham José Acta.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., Compañía comercial anónima, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia, en materia represiva, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo ni el Director General de Rentas Internas no tenían ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto el recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo en nombre y representación del Director General de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor Abraham José Acta.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., Compañía comercial anónima, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se

alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 65 de la Constitución de 1924, 1134, 1152, 1231, 1315 del Código Civil, 464 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Baldemaro Rijo, por sí y por el Licdo. Sergio Bencosme, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Constitución de 1924, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1152, 1231 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 65 de la Constitución y 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 65 de la Constitución de 1924, en su inciso 1º, establecía, como una de las atribuciones de las Cortes de Apelación «conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia», pero que ni ese ni ningún otro texto constitucional hacía obligatorios los dos grados de jurisdicción para todas las contestaciones judiciales.

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se establezca nueva demanda en grado de apelación «a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal».

Considerando, que de las enunciaci^ones de la sentencia impugnada resulta que tanto por ante el Juzgado de Primera Instancia como por ante la Corte de Apelación, el señor Armando Oscar Pacheco concluyó pidiendo se condenase a la Santo Domingo Motors Company C. por A., a la restitución del carro y a una indemnización por el lucro cesante, ocasionado por la privación del uso del carro; que fué la Corte de Apelación, quien, interpretando las conclusiones del apelante, le concedió la indemnización por otro motivo.

En cuanto a la violación de los artículos 1134, 1152 y 1231 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en una de las cláusulas del contrato celebrado entre el señor Pacheco y la Santo Domingo Motors Com-

pany C por A., se estipuló para el caso de resolución del contrato, por falta de cumplimiento de parte del señor Pacheco, que los pagos hechos por éste a la Compañía se considerarían como el justo pago del buen uso que de dicho vehículo y sus accesorios hubiese hecho el señor Pacheco.

Considerando, que no obstante haber apreciado la Corte de Apelación que la citada estipulación no tenía «el carácter de una verdadera cláusula penal dentro de los términos del contrato que ligaba a la Santo Domingo Motors Company C. por A., y al señor Armando Oscar Pacheco, sino la constitución de daños y perjuicios que representan el beneficio derivado del uso obtenido durante el tiempo que tuvo en su poder el automóvil discutido»; hizo uso de la facultad que acuerda a los Jueces el artículo 1231 del Código Civil, de modificar la pena cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte; y redujo la suma que correspondía a la Compañía, en virtud de su contrato con el señor Armando Oscar Pacheco; con lo cual los jueces del fondo hicieron una mala aplicación del artículo 1231 del Código Civil, y violaron los artículos 1134 y 1152 del mismo Código: el primero, porque privaron de su fuerza de Ley a una de las estipulaciones del contrato, que no era ilícito; y el segundo porque expresamente dispone que cuando en el contrato se fija una suma determinada que se debe pagar por concepto de daños y perjuicios, esa suma no puede ser reducida.

En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1315 pone la prueba a cargo del que reclama el cumplimiento de una obligación.

Considerando, que se enuncia en la sentencia impugnada que «el señor Luis Ricart, empleado de la Santo Domingo Motors Company C. por A., se apoderó del carro Buick objeto del contrato»; que se hallan insertas en ella una certificación expedida por el Comisario de Policía Municipal de San Pedro de Macorís y un oficio del mismo funcionario al Procurador Fiscal relativos ambos documentos al asunto del carro que tenía en su poder el señor Pacheco; y que en uno de los considerandos de la sentencia se dice «que habiendo sido despojado el señor Armando Oscar Pacheco según se evidencia por documentos de la causa del automóvil obtenido de la Santo Domingo Motors Company C. por A., por hechos violentos de la misma Compañía, esta circunstancia la hace responsable frente al mismo señor Pacheco de los daños y perjuicios originados por su propia falta»; pero no consta en la sentencia por cual medio de prueba de los reconocidos en el Código Civil quedó establecido, a juicio de los jueces del fondo, el hecho de la violencia empleada para despojar al señor Pacheco del automóvil; puesto que si los

documentos a los cuales se refiere el considerando citado son los transcritos en la sentencia, no tenían el carácter de pruebas legales.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que habiendo condenado la sentencia impugnada a la Santo Domingo Motors Company C. por A., a pagar al señor Armando Oscar Pacheco una indemnización sin que se establezca en ella el perjuicio sufrido por esta, la sentencia no está motivada en ese particular; y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Isidro Pereyra, mayor de edad, mecánico, soltero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano, a una indemnización de cien pesos oro en favor del señor Napoleón Castillo y al pago de los costos por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

documentos a los cuales se refiere el considerando citado son los transcritos en la sentencia, no tenían el carácter de pruebas legales.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que habiendo condenado la sentencia impugnada a la Santo Domingo Motors Company C. por A., a pagar al señor Armando Oscar Pacheco una indemnización sin que se establezca en ella el perjuicio sufrido por esta, la sentencia no está motivada en ese particular; y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Isidro Pereyra, mayor de edad, mecánico, soltero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano, a una indemnización de cien pesos oro en favor del señor Napoleón Castillo y al pago de los costos por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez de lo correccional juzgó al acusado Manuel Isidro Pereyra culpable de haber inferido voluntariamente, a Napoleón Castillo, heridas, que lo incapacitaron para sus trabajos personales y habituales por más de diez días y menos de veinte días.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que expresa el artículo 309 del mismo Código estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante más de diez días y menos de veinte días, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares o ambas penas.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las condenaciones impuestas al acusado están legalmente justificadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Isidro Pereyra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa, a una indemnización de cien pesos oro americano en favor del señor Napoleón Castillo y al pago de los costos, por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.